

ORD. N°

REF: Ley N° 20.374, de 7 de septiembre de 2009.

MAT: Requiere pronunciamiento en materias que señala y solicita tramitación expedita de decretos que indica.

SANTIAGO, ...

A : SR. RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DE: JUAN MANUEL ZOLEZZI CID
RECTOR UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE
PRESIDENTE CONSORCIO DE UNIVERSIDADES DEL ESTADO DE CHILE

Por el presente, en representación del Consorcio de Universidades del Estado de Chile, vengo en dirigirme a esa Contraloría General, con el fin de solicitar un pronunciamiento respecto de las materias que a continuación se señalan, relacionadas todas ellas con la correcta aplicación de la ley N° 20.374, de 7 de septiembre de 2009, que ha facultado a nuestras instituciones a establecer un mecanismo de incentivo al retiro para sus funcionarios y concede otros beneficios que indica:

1.- El artículo 1° de la ley N° 20.374, en su inciso primero, dispone:
“ Facúltase a las universidades estatales para conceder una bonificación por retiro voluntario a los funcionarios que, desempeñándose en planta o a contrata, hayan prestado servicios en dichos planteles por un período no inferior a cinco años continuos o discontinuos a la fecha de impetrar el

beneficio y que entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive, tengan o cumplan 65 años de edad, si son hombres, y en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 y hasta los 65 años de edad; y que hagan efectiva su renuncia voluntaria, en los plazos a que se refiere el artículo 6° de la presente ley, como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos. Con todo, las edades referidas deberán cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2011.”

A su vez, de acuerdo al artículo 6° inciso primero del texto legal, “tanto la bonificación a que se refiere el artículo 1°, como la bonificación adicional contemplada en el artículo 4°, se concederán sólo en la medida que el personal que cumpla los requisitos para acceder a ellas haga efectiva su renuncia voluntaria al cargo o al total de horas que sirve dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de las edades a que se refiere el inciso primero del artículo 1°. Respecto de quienes a la fecha de publicación de esta ley tengan 65 o más años de edad, el plazo de 180 días se computará desde la referida publicación.”

En relación con esta materia, se ha planteado por nuestras universidades la conveniencia que esa Contraloría General aclare la situación en que se encuentran aquellos funcionarios que cumplan la edad exigida para acogerse al beneficio previsto en el artículo 1° de la ley en el mes de diciembre del año 2011, en cuanto al plazo que les asiste para hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad en que se desempeñan. Este Consorcio entiende que, en los casos señalados, dicho plazo debe necesariamente extenderse hasta el mes de junio del año 2012. (Consulta UPLA).

2.- Conforme al artículo 2° inciso primero de la ley N° 20.374, la bonificación prevista en el artículo 1° “ será equivalente a un mes de remuneraciones por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, servidos de manera continua o discontinua en la misma universidad, ya sea en planta o contrata, con un máximo de once meses” , precisándose, en el inciso segundo, que “ la remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales

imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante el año 2008, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya.”

En relación con la norma transcrita, que acota la base de cálculo de la bonificación por retiro voluntario al promedio de las remuneraciones mensuales imponibles del interesado durante el año 2008, surge la necesidad de aclarar la situación de todos aquellos servidores que, por haber hecho uso de un permiso sin goce de remuneraciones, por haberse discontinuado su vinculación funcionaria con la respectiva Universidad durante el año precitado (Consulta ULS) o por otra razón legal, no hubieren percibido remuneraciones en dicho período. Una interpretación restrictiva podría llevar a imponer la exclusión de tales funcionarios del acceso a los beneficios contemplados en los artículos 1º y 4º de la ley. Sin embargo, en opinión del Consorcio de Universidades Estatales, una conclusión de ese tipo no se ajusta al sentido originario de estas normas protectoras, máxime si la disposición del artículo 2º inciso segundo sólo dice relación con la forma de cálculo del beneficio y no con el derecho al mismo, de modo que cabría aplicar en la especie un criterio análogo al adoptado por esa Contraloría General con ocasión de otros beneficios carácter indemnizatorio otorgados por las leyes sobre la base de remuneraciones imponibles, como consta vg en dictámenes Nº 38.347, de 1997, y Nº 4.148, de 2008. Por tanto, en caso de no haberse percibido efectivamente remuneraciones durante el año 2008, y reunidos que sean los demás requisitos previstos, será igualmente procedente la bonificación del artículo 1º de la ley Nº 20.347, calculada a partir de las remuneraciones que le hubieren correspondido al funcionario en el lapso señalado.

Junto con lo anterior, resulta de la mayor relevancia respecto de este artículo aclarar cuál es la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que debe considerarse para los efectos de actualizar las remuneraciones mensuales imponibles que le correspondieron al funcionario durante el año 2008. Una interpretación sería considerar el IPC correspondiente al año 2008, pero ello significaría un perjuicio para el respectivo funcionario, toda vez que el pago efectivo de la bonificación se realizará a contar de septiembre de 2009.

Otra opción sería actualizar las remuneraciones según la variación de IPC del año 2008 y el monto de la bonificación por retiro voluntario actualizarlo según la variación de IPC desde enero del año 2009 hasta el mes de pago efectivo de dicha bonificación. (Consulta UTAL).

3.- El artículo 3º inciso 1º de la ley en comento autoriza a las universidades estatales para que, durante la vigencia de la facultad a que se refiere el artículo 1º, puedan “ contratar uno o más empréstitos u obligaciones financieras, con el objeto exclusivo de financiar dicho beneficio” . El inciso 4º del mismo artículo precisa que “ la selección de las entidades financieras con las cuales se contraten los empréstitos u otras obligaciones a que se refiere el inciso primero se efectuará mediante licitación pública, sin que ésta quede sujeta a las normas de la ley N° 19.886 y su reglamento.”

Sobre esta materia, el Consorcio de Universidades Estatales entiende que, al haberse excluido la aplicación de las normas de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y haberse determinado que los procesos de contratación de empréstitos u obligaciones financieras se efectuarán por licitación pública, esta última debe quedar sometida al régimen prescrito en el artículo 9º de la ley N° 18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual, junto con establecer como principio general el que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley, autoriza, en su inciso final, la licitación privada, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que, por la naturaleza de la negociación, corresponda acudir al trato directo. La posibilidad de ejecutar los procedimientos excepcionales contemplados en el artículo 9º de la ley N° 18.575 cobra, en efecto, relevancia para el caso en que a las licitaciones públicas respectivas no se presentasen interesados, pudiendo entonces recurrirse a la licitación privada y al trato directo, conforme a los principios asentados por esa Contraloría General vg en dictámenes N° 46.532, de 2000, N° 6.204, de 2002, y N° 12.147, de 2004.

A análoga conclusión cabe llegar respecto de la licitación pública prevista en el artículo 10 inciso 3º de la ley.

4.- El artículo 4º inciso primero del texto en análisis dispone que el personal de las universidades estatales que, acogiéndose a la bonificación por retiro voluntario prevista en el artículo 1º, se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y cotice o hubiere cotizado, según corresponda, en dicho sistema, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional, la que será de cargo fiscal y se concederá hasta un máximo de 3.300 cupos.

Conforme al inciso segundo del citado artículo, “ dicha bonificación será equivalente a la suma de 395 Unidades de Fomento para el personal no académico ni profesional y de 935 Unidades de Fomento para el personal profesional, directivo y académico.”

Una primera inquietud planteada en relación con el beneficio contenido en esta norma alude al alcance de la exigencia que formula su inciso 1º, en orden a cotizar o haber cotizado en el Sistema de Pensiones establecido por el decreto ley N° 3.500, de 1980. Concretamente, ha surgido la necesidad de aclarar si dicho beneficio alcanza o no a los funcionarios de las universidades del Estado que en su oportunidad se acogieron a jubilación de acuerdo al antiguo sistema previsional (INP) y se encuentran actualmente afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), así como a los funcionarios acogidos a jubilación bajo el nuevo sistema y que a la fecha no cotizan en él, por haber cumplido 60 años tratándose de las mujeres y 65 tratándose de los hombres. Entendemos que todos estos casos quedan cubiertos por el beneficio, reunidos que sean los demás requisitos que autorizan su obtención. (Consulta ULS).

En otro orden de ideas, el inciso segundo del artículo 4º hace necesario aclarar la situación de todos aquellos funcionarios de nuestras corporaciones que han acreditado estar en posesión de un título profesional, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste; pero no se encuentran nombrados o adscritos a la planta profesional de la respectiva universidad, en cuanto al monto de la bonificación adicional a que tienen derecho. Nuestro Consorcio, considerando los pronunciamientos de esa misma Contraloría en relación con otros textos sobre beneficios indemnizatorios (vg.

Ley N° 20.212), y atendiendo a que en este caso la norma no hace alusión a plantas o estamentos, estima que debe entenderse como profesional a todo funcionario que acredita precisamente estar en posesión de un título profesional, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, siendo procedente a su respecto una bonificación adicional de 935 U.F.

5.- El artículo 9° de la ley en comento, en su inciso primero, faculta a las universidades estatales para que, a contar del 1 de enero de 2012, “ puedan establecer, con cargo a sus recursos propios, un beneficio compensatorio equivalente a un mes de remuneraciones imponibles por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un máximo de once meses, respecto del personal no académico, profesional, directivo y académico, sea que sirvan sus cargos en calidad de planta o a contrata, siempre que presente su renuncia voluntaria como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad. Con todo, tratándose de las mujeres, ellas podrán impetrar el beneficio desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 180 días siguientes al límite de edad precitado.”

En relación con este artículo, se ha requerido, en primer término, consultar a esa Contraloría General acerca de la época de determinación de los años de servicio que constituyen la base de cálculo del respectivo beneficio. (Consulta UPLA). El Consorcio de Universidades Estatales entiende que la base de cálculo considera el tiempo servido hasta la fecha a partir de la cual se hace efectiva la renuncia voluntaria de que se trata.

En segundo término, – y al igual que en el punto 3.- precedente- la norma antes transcrita ha planteado también la necesidad de precisar el alcance de la expresión “ profesional” que en ella se utiliza, la cual puede entenderse estrictamente referida a los funcionarios pertenecientes a las plantas de profesionales de las universidades estatales o bien, en un concepto más amplio, a todo funcionario que se encuentre en posesión de un título profesional, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o

reconocido por éste, con independencia de la planta a la que pertenezca o de las funciones que en la práctica le corresponda servir dentro de la institución. Una u otra forma de entender la expresión aludida implica una diferencia sustantiva en el universo potencial de beneficiarios dentro de las universidades estatales, por lo que resulta indispensable aclarar su alcance. Atendida la formulación de la norma, que no realiza referencia alguna a estamentos o plantas de personal, las entidades de nuestro Consorcio entienden que el propósito de la disposición ha sido favorecer a todos los funcionarios que han acreditado un título profesional, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, de forma que no se exige la pertenencia a la planta de misma denominación.

En tercer lugar, se reconoce la conveniencia de consultar en especial acerca de la situación de las funcionarias de las universidades estatales que cumplen 60 o más años entre el 7 de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2011 y no se acogen al beneficio previsto en el artículo 1º de la ley, en orden a si pueden posteriormente, a partir del año 2012, acogerse al beneficio del artículo 9º, reunidos que sean los requisitos previstos en esta última norma. Entendemos que ello es posible, atendida la independencia de ambos beneficios. (Consulta UPLA)

En cuarto lugar, es fundamental aclarar cuál es la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que debe considerarse para efectos de actualizar las remuneraciones mensuales imponibles que le correspondieron al funcionario durante los doce meses anteriores al cese de funciones. Una interpretación sería considerar el IPC correspondiente a los doce meses anteriores al cese de funciones, pero ello significaría un perjuicio para el respectivo funcionario, toda vez que el pago efectivo de la bonificación se realizará con posterioridad a dicho plazo. Otra opción sería actualizar las remuneraciones según la variación de IPC de los últimos 12 meses y el monto del beneficio compensatorio actualizarlo según la variación de IPC desde el mes del cese hasta el mes de pago efectivo de dicha bonificación. (Consulta UTAL)

Finalmente, se ha estimado también conveniente despejar toda duda respecto del vencimiento del plazo que el artículo 9º inciso primero confiere a las mujeres para impetrar el beneficio que regula. Nuestro Consorcio, interpretando la parte final de esta disposición de una manera que no perjudique a las funcionarias a quienes alcanza, entiende que ellas se encuentran facultadas para impetrar el beneficio desde que cumplen los 60 años de edad y hasta los 180 días siguientes al cumplimiento de los 65 años.

6.- Conforme al artículo 10 de la ley N° 20.374, las universidades estatales están facultadas para constituir un Fondo de Retiro. La norma en referencia no indica, sin embargo, si el aporte de los funcionarios de las Casas de Estudios Superiores es o no de carácter voluntario, por lo que ello requiere ser aclarado.

En este mismo orden de ideas, si un funcionario al 1º de enero de 2012 tiene más de 65 años en el caso de los hombres o más de 60 en el caso de las mujeres, ¿debe efectuar aportes a contar de septiembre del año 2010, a pesar de no ser beneficiario conforme a lo dispuesto por la ley? (Consulta UTAL)

Finalmente, en relación con este Fondo establecido por el artículo 10, destinado a incrementar el beneficio compensatorio previsto en el artículo 9º, se ha estimado pertinente consultar sobre la instancia o entidad pública que, en atención a la naturaleza de dicho fondo, debiera encargarse de supervigilar y fiscalizar su administración, pues la ley en análisis no lo ha señalado expresamente. (Consulta UBB)

7.- El artículo primero transitorio de la ley N° 20.374 se hace cargo de relacionar los beneficios de los artículos 1º y 4º del mismo texto con lo prescrito en la ley N° 20.305 -que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones. Como es sabido, esta última normativa dispuso, en su artículo 1º, un bono de naturaleza laboral de \$50.000 mensuales para el personal que, a la fecha de su entrada en vigencia, desempeñara un cargo de planta o a contrata o estuviera contratado conforme al Código del Trabajo, en los órganos, servicios y

corporaciones que en el mismo artículo 1º se indican, a condición de encontrarse afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N°3.500, de 1980, y cotizar en dicho sistema por el ejercicio de su función pública, cumpliendo los demás requisitos exigidos.

Es del caso que, conforme al artículo primero transitorio del referido texto, “el personal mencionado en el artículo 1º que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tenga 65 o más años de edad si son hombres o 60 o más años de edad si son mujeres, accederá al bono en las mismas condiciones señaladas en los artículos permanentes siempre que presenten la solicitud respectiva dentro de los 12 meses siguientes a dicha entrada en vigencia y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2º. En este caso deberán renunciar voluntariamente a su cargo, pensionarse por vejez según el decreto ley N° 3.500, de 1980, cesar en funciones por supresión del empleo o terminar su contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses contados desde la presentación de su solicitud. El personal que no presente la solicitud de bono dentro del plazo señalado, se entenderá que renuncia a él. El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, a partir de la publicación de la presente ley, se entenderá facultado para requerir la información indicada en el inciso primero del artículo 3º respecto del personal señalado en el inciso anterior como del personal que cumpla las edades establecidas en el número 4 del artículo 2º durante el año de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”

Atendido lo anterior, el artículo 1º de la ley N° 20.374 ha dispuesto en forma expresa que “ excepcionalmente, el plazo establecido en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.305 para impetrar el beneficio contemplado en dicha norma, se computará para el personal que tenga derecho a acceder a las bonificaciones a que se refieren los artículos 1º y 4º de la presente ley desde la entrada en vigencia de esta última.”

Sobre el punto, se ha estimado necesario consultar la correcta forma de compatibilizar los plazos máximos establecidos en los dos textos legales citados, para efectos de hacer uso de los beneficios que en ellos se contemplan de forma conjunta, particularmente en el caso de las mujeres. Este

Consortio estima que el acceso conjunto al bono laboral previsto en el artículo 1º de la ley N° 20.305 y al bono por retiro voluntario y bono adicional de cargo fiscal de los artículos 1º y 4º de la ley N° 20.374 exige, en suma, presentar renuncia voluntaria a la institución respectiva en los plazos siguientes:

Los hombres con 65 años de edad cumplidos al 7 de septiembre de 2009 disponen de plazo al efecto hasta el día 5 de marzo del año 2010. Tratándose de los menores de 65 años, el plazo es de 180 días desde que cumplen esa edad.

Las mujeres con 60 años cumplidos, pero menores de 65, al día 7 de septiembre de 2009, tienen un plazo de 12 meses para presentar renuncia voluntaria. Las mujeres con 65 años cumplidos, tienen, desde el 7 de septiembre de 2009, un plazo de 180 días. (Consulta UBB).

Finalmente, atendida la importancia que reviste la Ley N° 20.374, resulta de alto interés para las Universidades del Estado poder llevar a efectos sus disposiciones en la foma más expedita y coordinada posible. En razón de ello, y considerando que el texto legal preve plazos máximos para acogerse a sus beneficios, condicionados a la presentación de renuncia voluntaria por parte de los interesados, solicitamos a esa Contraloría General impartir a las Contralorías Regionales correspondientes las instrucciones necesarias para dar prioridad a la tramitación de los decretos universitarios que materializarán la aceptación de las renunciaciones de los funcionarios que en definitiva se acojan al régimen de la ley, permitiendo a éstos acceder a los beneficios dentro de los plazos autorizados.

Saluda atentamente a usted,

JUAN MANUEL ZOLEZZI CID
PRESIDENTE CONSORCIO UNIVERSIDADES ESTATALES

Distribución:

Contraloría General de la República

Secretaría Ejecutiva CUECH

Archivo

Adj: